



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO ÚNICO PROMISCO MUUNICIPAL**  
**San José de la Montaña, Antioquia**  
Código Geográfico: 056584089001

Viernes, trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO INTERLOCUTORIO NÚMERO 0170/2021**

<b>PROVIDENCIA:</b>	<b>Ordena emplazamiento del accionado.</b>
<b>ÁREA:</b>	Civil.
<b>RADICADO:</b>	05-658-40-89-001+2020-00079-00.
<b>PROCESO:</b>	Ejecutivo de Mínima Cuantía.
<b>DEMANDANTE:</b>	Banco Agrario de Colombia S. A.
<b>DEMANDADO:</b>	Néstor Oswaldo Giraldo Arango.

Dentro de este proceso civil ejecutivo singular de mínima cuantía que promueve la Entidad Financiera BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., por intermedio de su representante legal y a través de apoderado judicial, en contra del señor NÉSTOR OSWALDO GIRALDO ARANGO, luego de la orden de pago que se libró, se aportaron las constancias de remisión de la notificación por correo certificado al demandado, con base en cuyos resultados se pide su emplazamiento, a la vez que se allega otro escrito solicitando una medida cautelar.

Por tanto, esta decisión tocará exclusivamente con la petición de emplazamiento, pues en lo que respecta a la medida cautelar, por garantía procesal para lograr su cumplimiento, en caso de ser decretada, se abrirá un segundo cuaderno y allí se resolverá de manera independiente.

Así que para soportar lo que deba decidirse sobre el tema que ahora convoca a esta Judicatura, se deberá prestar atención a lo siguiente:

1. La demanda, en su encabezado, dice que el ejecutado tiene su domicilio en el municipio de **Yarumal**, Antioquia, y en lo que respecta a la dirección para notificarlo, de manera coincidente, se lee textualmente lo siguiente (folios digitales 1 y 4):

NOTIFICACIONES	
•	El señor NESTOR OSWALDO GIRALDO ARANGO, Llanos de Cuiva, municipio de Yarumal, Antioquia. Teléfono 3104524913. Se desconoce la dirección electrónica.

2. Sin mayor detalle, en las tablas de amortización, como dirección del accionado, se dice "FINCA MEDIA LUNA" (folio 16, entre otros), sin saber si ello se relacionada con la dirección de notificaciones.
3. Al suscribirse algunos documentos de los títulos aportados (pagarés, con sus cartas de instrucciones), luego de la firma del deudor, se leen manuscritos como el siguiente (folio 19, entre otros):

Dirección:	Llanos de Cuiva
Ciudad de Dirección:	Llanos de Cuiva
Teléfono:	3104524913

4. En acatamiento legal, mediante el auto de mandamiento ejecutivo (folios 57 a 60), en el ordinal tercero de la parte resolutive, se indicó que debía cumplirse con la notificación personal del señor GIRALDO ARANGO, según lo dispuesto por el Código General del Proceso y el Decreto Legislativo 806 de 2020.
5. En el escrito que motiva este proveído, acompañado de anexos (folios digitales 84 a 152), se pide el emplazamiento del demandado, aduciendo la devolución de la comunicación y copias de traslado remitidos para la notificación del ejecutado, dado que no se tiene otra dirección donde se le pueda ubicar.
6. Si se revisa la guía de remisión de esa notificación, a través de la empresa ENVIAMOS (folio 85), diligenciada el 17 de febrero de 2021, sorprende que hay información no coincidente con lo que se conoce en este proceso, como que el remitente es el Juzgado Promiscuo Municipal de **San Andrés de Cuerquia** (debió decirse San José de la Montaña) y que la **dirección de destino** del envío al señor GIRALDO ARANGO, de quien no se escribió su documento de identidad que es conocido, lo es “**FINCA ATEZAL**” en **San Andrés de Cuerquia**, Antioquia.
7. Esa información así se repite en la certificación de la empresa de correos a la cual se acudió (folio 86), informando lo siguiente:

RESULTADO DEL ENVÍO	
Resultado obtenido	La persona a notificar no reside o labora en esta dirección.
Fecha/hora del resultado obtenido	04 mar. 2021
Observaciones	INFORMA VIRGINIA LONDOÑO, TEL: 3103544281

8. En el formato de notificación (folio 88), aunque sí se tiene la información correcta de este Despacho, en la parte donde se indica el destinatario y su dirección, se lee:

Señor(a)		Fecha:
Nombre	NESTOR OSWALDO GIRALDO ARANGO	DD/MM/AAA
Dirección	FINCA ATEZAL	02/02/2021
Ciudad	SAN ANDRES DE CUERQUIA, ANTIOQUIA	Servicio Postal Autorizado Enviarnos

Queda claro con lo anterior, que la notificación por correo certificado no fue remitida a la única dirección que para notificaciones se informó por la parte actora dentro del proceso (Los Llanos de Cuivá de Yarumal, Antioquia), sino que, por el contrario, se envió a una dirección rural de otro municipio (Finca Atezal de San Andrés de Cuerquia, Antioquia), que hasta ahora nunca ha sido referida en la demanda u otros escritos posteriores.

El artículo 289 del Código General del Proceso, indica que las notificaciones de las providencias deben apegarse a las formalidades establecidas en esa obra procesal, advirtiéndose en el artículo siguiente (290), que la notificación debe ser personal, entre otros, cuando se trata de enterar al demandado del mandamiento ejecutivo.

Los requisitos para la remisión y práctica de la notificación por correo certificado, en este caso, no son responsivas a las exigencias del Código General del Proceso y el Decreto Legislativo 806 de 2020.

Ese yerro evidente, impide acceder a la solicitud de emplazamiento, para lo cual tampoco puede, por ahora, aceptarse la afirmación de desconocimiento de otra dirección del demandado, sin que antes se hubiere remitido la notificación, con el lleno de todos los requisitos, a la verdadera dirección dada desde un comienzo, pues no se tiene nada que la desestime.

El objetivo claro de la normatividad procesal, es que la notificación del mandamiento ejecutivo al demandado, se haga de manera personal, para lo cual traza unos derroteros específicos, dejando el emplazamiento como una excepción del mandato,

esto es que la aplicación del artículo 293 del Código General del Proceso no es una opción a escoger sin razón legal alguna, sino que se trata de una alternativa residual, ante la evidente imposibilidad de lograr la notificación personal, en lo posible, por correo.

Y es que no debe olvidarse que en este tipo de proceder tiene que tenerse un celo especial y el mismo debe de cumplirse con fuerte apego a las directrices trazadas en las normas señaladas, pues de lo contrario se estará en el peligro de tenerse que aplicar las sanciones previstas legalmente y aún de dar lugar a nulidades.

En mérito y razón de lo expuesto, EL JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DE LA MONTAÑA, ANTIOQUIA,

### RESUELVE:

Primero. **Negar** la petición de emplazamiento del accionado que hace la parte actora, acorde con las consideraciones de la parte motiva.

Segundo. **Requerir** a la parte demandante para que, dentro de los términos legales, proceda a elaborar y remitir la notificación al demandado de la orden de pago, con observancia de todos los requisitos previstos por el Código General del Proceso y el Decreto Legislativo 806 de 2020.

Tercero. **Resolver** sobre la petición de una nueva medida cautelar, mediante decisión aparte y en cuaderno separado.

Cuarto. **Informar** a las partes que contra esta decisión sólo procede el recurso ordinario de reposición.

### CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

#### Firmado Por:

**Duqueiro Orlando Moncada Arboleda**  
**Juez**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Antioquia - San Jose De La Montaña**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**169d55d85a1201bd04d0ef4aa0883747060fb791985e83102d5df9e5b2a0cfef**

Documento generado en 13/08/2021 10:22:09 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**